

# LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

7.ª SERIE.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 18 DE 1880.

NUMERO 65.

## SUMARIO.

**RELACIONES EXTERIORES.**—Exequatur concedido á la Patente en que se acredita á Don José Juliá i Caballero como Vice-Cónsul honorario de España en el puerto de Trujillo.

**INSTRUCCION PUBLICA.**—Acuerdo en que se aprueba el presupuesto de ingresos i egresos de la Universidad Nacional de Occidente, para el corriente año escolar.

**GOBERNACION.**—Informe del Gobernador Político del Departamento de Gracias.

**HACIENDA.**—Acuerdo en que se previene un nuevo registro de la deuda flotante.—Acuerdo por el cual se declara que el Gobierno es el único comprador de la zarza que se cosecha en el Departamento de Yoro.

**Avisos.**—Estado demostrativo del movimiento de ingresos i egresos habido en todas las Oficinas de Hacienda en el mes de Setiembre próximo pasado.

## RELACIONES EXTERIORES.

*Exequatur concedido á la Patente en que se acredita á Don José Juliá i Caballero como Vice-Cónsul honorario de España en el puerto de Trujillo.*

MARCO AURELIO SOTO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Por cuanto: Habiéndome sido presentada la Patente de Vice-Cónsul honorario de España, expedida por el Cónsul de Su Majestad Católica en Costa-Rica, el 16 de Noviembre del corriente año, en favor de D. José Juliá i Caballero, le concedo permiso para que use del nombramiento espresado, con todas las prerogativas i facultades anexas á su cargo; en la inteligencia de que en lo relativo á sus negocios mercantiles queda sujeto á las leyes del país;

Por tanto: ordeno i mando se haya i tenga al espresado Don José Juliá i Caballero como tal Vice-Cónsul honorario de España en la ciudad de Trujillo, guardándosele las prerogativas que le corresponden conforme á la lei de las Naciones.

El Secretario Jeneral queda encargado de la ejecucion del presente acto i de mandarlo registrar donde convenga.

Dado en Tegucigalpa, en la Casa de Gobierno, á los treinta i un dias del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta i ocho.

Firmado de mi mano, sellado con el sello mayor de la República, i refrendado por el infrascrito Secretario Jeneral del Gobierno.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral.

RAMON ROSA.

## INSTRUCCION PUBLICA.

PRESUPUESTO DE LOS INGRESOS I EGRESOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE OCCIDENTE PARA EL AÑO ESCOLAR DE 1880.

Ingresos.

	Al año.
Pensiones Municipales.....	\$ 1,200
Rastro.....	1,000
Derechos de esportacion de puños i tabaco.....	1,000
Derechos de matrículas, exámenes i títulos.....	500
Manda forzosa.....	100
Donacion del difunto Licenciado en medicina Don Lorenzo Zelaya.....	200
Existencia del año anterior.....	800
<b>Total.....</b>	<b>\$ 4,800</b>

Egresos.

	Al mes.	Al año
Rectoría.....	\$ 40	\$440
Secretaría.....	30	330
Cátedra de levas, 1.º i 2.º años..	35	373½
Física—Historia natural—Historia—1.º, 2.º, 3.º i 4.º cursos...	60	640
Trigonometría i Jeometría en el Espacio—Agrimensura.....	20	213½
Aritmética 1.º i 2.º cursos.—Algebra—Jeometría plana.....	35	373½
Latinidad, 1.º, 2.º i 3.º cursos.—Retórica—Peética—Caligrafía.	45	480
Gramática castellana, 2 cursos.—Francés, 2 cursos.—Inglés.—Jeografía, 2 cursos.—Prefectura.....	75	800
Dibujo.....	20	213½
Música.....	15	160
Vedel.....	10	106½
6 por ciento del Tesorero.....	00	288
Escritorio.....	00	15
Lógica—Psicología—Ética.....	30	320
Gastos extraordinarios.....	00	46½
<b>Total.....</b>	<b>\$ 4,800</b>	

Demostacion.

Ingresos.....	\$ 4,800
Egresos.....	4,800

Es conforme.—Santa Rosa, Noviembre 30 de 1879.

El Rector,  
JESUS M. RODRIGUEZ.

El Secretario,  
B. FASQUELL.

*Acuerdo en que se aprueba el presupuesto de ingresos i egresos de la Universidad Nacional de Occidente, para el corriente año escolar.*

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

1.º Tegucigalpa, Diciembre 30 de 1879.

Con vista del presupuesto que antecede, for-

mado por el Rector i Secretario de la Universidad Nacional de Occidente, comprensivo de los ingresos i egresos de dicha Universidad, en el año escolar de 1880, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarlo, con la única modificacion de que en la partida de egresos se suprime la cantidad de doscientos ochenta i ocho pesos, señalada como honorario del Tesorero de los fondos universitarios, por haberse anexado este destino á la Administracion de Rentas del Departamento de Copan, teniendo el empleado que desempeña la indicada Administracion sueldo fijo señalado por la lei.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Paesidente.

Rosa.

## GOBERNACION.

*Informe del Gobernador Político del Departamento de Gracias.*

*Señor Ministro de Gobernacion del Supremo Gobierno Constitucional de la República.*

Por el honroso medio de U., elevo al conocimiento del Supremo Gobierno el informe jeneral de la situacion i mejoras que se han obtenido en el Departamento, en el año próximo pasado i en los ramos siguientes:

## INSTRUCCION PÚBLICA.

Permanecieron establecidas 47 escuelas primarias en todos los pueblos i aldeas, á donde concurren 1,527 alumnos; notándose un aumento de 185 á los del año anterior. Escuelas de niñas hubieron cinco, á donde concurren 102 educandas: el cuadro que acompaño demarca los pueblos, dotacion de cada uno de los profesores, i los alumnos que parcialmente pertenecen á cada establecimiento.

Algunas escuelas no dejaron de sufrir interrupciones, ya por enfermedades de la juventud ó profesores, por falta de víveres en los pueblos, por falta de fondos, ó por haberse despojado algunos preceptores por su conducta conocidamente viciada ó incompetente.

A fines del mes de Diciembre del año de 1878, se fundó una escuela Filarmónica bajo la direccion del inteligente profesor Don Hilario Hernandez, la cual ha dado muy buenos resultados: hai trece jóvenes que ejecutan con bastante regularidad, los que continuarán en el aprendizaje. Para proveer de instrumental á esta escuela, tropezamos con algunos inconvenientes; pero de una manera digna, i sin molestar al vecindario, se proveyó con el costo de 318 \$. Esta música ejecuta marcialmente los toques de ordenanza los domingos que se reunen los milicianos á hacer ejercicio.

En otros pueblos del Departamento existen cuatro establecimientos del mismo jénero, costeados por los municipios, aunque no con la formalidad del de esta Ciudad.

**ESTADO JEENRAL**

**de los Ingresos i Egresos habidos en las Administraciones de Rentas de la República en el mes de Setiembre de 1879.**

**INGRESOS.**

**EGRESOS.**

Existencia del mes anterior.....	\$	23.635 70½	Renta de Aguardiente.....	10.779 08½	
Derechos de Importacion.....	17.904 81½		Id de Tabaco.....	2.457 59	
Id de Licores ultramarinos.....	1.161 28½		Id de Pólvara.....	205 75	
Id de Tonelaje.....	1.706 12½		Hacienda. Sueldos.....	5.518 04½	
Id de Anclaje.....	1775		id Gastos.....	814 58	
Id de Bodegaje.....	1.201 67		Justicia. Sueldos.....	752 33½	
Id de Peaje.....	87 93½		Id Gastos.....	39	
Exportacion de oro i plata.....	51 37		Instruccion pública.....	2.545 95½	
Id de Frutos.....	68 69½		Gobernacion. Sueldos.....	2.736 49	
Id de Maderas.....	1.450 56		Id Gastos.....	1.563 12½	
Corte de Maderas.....	1.028 28		Fomento. Sueldos i gastos extraordinarios...	1 913 88	
Extraccion de ganado.....	13.173 00		id Líneas telegráficas.....	2.533 87½	
Fomento.....	2.029 60½		id Ramo de Correos.....	533 48	
Faros.....	21 10		id Imprenta nacional.....	296 44	
Renta de Aguardiente.....	27.732 68½		id Casa de Moneda.....	510 00	
Id de Tabaco.....	9.416 20½		Guerra. Sueldos militares.....	7.454 82½	
Id de Pólvara.....	509 18½		id Gastos militares.....	827 62	
Impuesto pecuario.....	1.443 50		id Haberes de tropa.....	7.680 30	
Multas.....	483 18		id Montepío.....	212 75½	
Manda forzosa.....	111 62		id Inválidos.....	54 37½	
Producto de Papel sellado.....	2.211 13		Relaciones Exteriores. Sueldos i gastos..	10 00	
Id de Pólizas.....	55 87½		Poder Ejecutivo.....	71 25	
Id de Patentes de sanidad.....	33 00		Alquileres de edificios.....	89 66½	
Pases de Embarcaciones.....	70 00		Edificios nacionales.....	389 56½	
Manifiestos.....	13 25		Deuda interior.....	2.939 14	
Pasaportes.....	43 00		Intereses i descuentos.....	5.670 09	
Impresos.....	5 00		Presidios.....	305 12½	
Casa de Moneda.....	42 78		Honorarios de Receptores.....	250 39½	
Fondo itinerario.....	392 92		Jubilados.....	62 50	59.217 23½
Instruccion pública.....	58 04		Hacienda nacional.....		111.528 04½
Línea telegráfica.....	199 99½		Otras tesorerías.....		12 108 23
Ramo de Correos.....	215 26½		Libramientos.....		33 660 41½
Imprenta nacional.....	10 75		Suplementos reintegrables.....		20.865 84½
Presidios.....	15 00	82.964 57½	Existencia.....		23.467 12½
Hacienda Nacional.....		17.332 43½			
Otras tesorerías.....		9.937 53			
Libramientos.....		62.081 95			
Suplementos reintegrables.....		64.894 70½			
Suma.....		\$260.846 89½	Suma.....		\$260.846 89½

**Comprobacion de los Ingresos i Egresos, por Administraciones.**

**Depuracion de las Rentas.**

	Existencia anterior.	Ingresos del mes	TOTALES.	Egresos del mes	Ultima existencia.	
Direccion Jeneral de Rentas...	\$8.709 49½	85.266 14½	93.975 64	87.982 26½	5.993 37½	El valor total de las rentas arroja la suma de. 82.964 57½ Se deduce: Gastos de la renta de Aguardiente..... 10.779 08½ Id de la de Tabaco..... 2.457 59 Id de la de Pólvara..... 205 75 Casa de Moneda..... 510 00 Honorarios de receptores..... 250 39½ 14.202 82 Producto líquido de las rentas..... 68.761 75½  Direccion Jeneral de Rentas.—Contabilidad Central.  El tenedor de libros,  JULIO LOZANO.
Administracion de Tegucigalpa	925 68½	15.920 07½	16.845 76	16.062 84½	782 91½	
Idem de Comayagua.	0 00	2.845 30½	2.845 30½	2.845 30½	0 00	
Idem de Sta Bárbara.	0 00	5.769 31½	5.769 31½	5.692 08½	77 23½	
Idem de Gracias.....	128 99½	2.141 37½	2.270 37½	2.141 87½	128 99½	
Idem de Copan.....	999 64½	5.850 27½	6.849 91½	5.499 01½	1.350 90	
Idem de Cholnteca.....	170 21½	2.881 00	3.051 21½	2.799 66	251 55½	
Idem de La Paz.....	0 00	1.787 50	1.786 50	1.786 50	0 00	
Idem de Yoro.....	0 00	1.850 88½	1.850 88½	1.846 65½	4 22½	
Idem de Olancho.....	32 44½	3.286 74½	3.319 19½	3.319 19	0 00	
Idem de El Paraíso..	740 07½	3.078 15	3.818 22½	2.904 38½	913 84½	
Aduana de Amapala.....	0 00	22.652 17	22.652 17	22.638 19½	13 97½	
Idem de Omoa i Pto. Cortés	6.196 30½	4.067 82	10.264 12½	4.613 34½	5.650 78	
Idem de Trujillo.....	4.844 95	16.366 06½	21.211 01½	12.966 76	8.244 25½	
Idem de Roatan.....	21 83½	1.367 41½	1.389 25½	1.334 17½	55 07½	
Idem de Iruña.....	866 06½	0 00	866 06½	866 06½	0 00	
Direccion Jeneral. Jiros.....	0 00	62.081 95	62.081 95	62.081 95	0 00	
Existencia.....			260.846 89½	237.379 76½	23.467 12½	
Suma.....	23.635 70½	237.211 19	260.846 89½	260.846 89½		

tado, en el Despacho de Relaciones Exteriores, se le estienda i remita la Patente Consular respectiva.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

**INSTRUCCION PUBLICA.**

*Acuerdos en que se incorporan como Abogados de los Tribunales de esta República, á los Licenciados Don Cayetano Diaz Mérida i Don Rafael Goyena Peralta.*

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

Tegucigalpa, Enero 31 de 1880.

Vista la solicitud que en debida forma presenta Don Cayetano Diaz, Abogado de los Tribunales de Guatemala i el Salvador, con el objeto de que se le incorpore como Abogado de los Tribunales de esta República; i estando ajustada á las prescripciones del acuerdo de 30 de Diciembre de 1876, el Presidente

ACUERDA:

Que el Licenciado Don Cayetano Diaz sea habido i tenido como Abogado de los Tribunales de la República de Honduras.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

Tegucigalpa, Enero 31 de 1880.

Vista la solicitud que en debida forma presenta Don Rafael Goyena Peralta, Abogado de los Tribunales de Guatemala i el Salvador, con el objeto de que se le incorpore como Abogado de los Tribunales de esta República; i estando ajustada á las prescripciones del acuerdo de 30 de Diciembre de 1876, el Presidente

ACUERDA:

Que el Licenciado Don Rafael Goyena Peralta sea habido i tenido como Abogado de los Tribunales de la República de Honduras.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

**FOMENTO.**

*Acuerdo en que se nombra una Comision para que presencie los ensayos de las fracciones de lingotes que de cada acuñacion conservan el Director é Interventor de la Casa Nacional de Moneda.*

SECRETARIA JENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA.

Tegucigalpa, Febrero 6 de 1880.

Considerando: que es conveniente hacer notoria la exacta correspondencia que tiene la moneda nacional con la lei i peso decretados por el Congreso de la República; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—El Director é Interventor de la Casa de Moneda procederán, lo mas pronto posible, á hacer ensayos de las fracciones de los lingotes que de cada acuñacion conservan dichos empleados i, ademas, de las monedas correspon-

dientes á las varias acuñaciones que se han efectuado.

2.º—Los ensayos se harán ante una Comision compuesta de los Señores Don Abelardo Zelaya, Don Francisco Planas, Don Salvador Diaz, Don Ramon Midence i Don Remijio Diaz.

3.º—El Director é Interventor de la Casa de Moneda harán cuantos ensayos les indique la espresada Comision, quien elijirá las fracciones de los lingotes i monedas que disponga sean ensayadas; i

4.º—La Comision levantará una acta en que consten los resultados de los ensayos, i este documento, suscrito por todos los Comisionados, será publicado en la Gaceta Oficial.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

**GOBERNACION.**

*Decreto en que se convoca á los ciudadanos de la República para que el último domingo del próximo mes de Marzo, elijan Diputados á una Asamblea Nacional Constituyente.*

MARCO AURELIO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Considerando: que el Congreso de 1877 reconoció la conveniencia de dar al país una nueva Constitucion política, á cuyo efecto en decreto de 2 de Junio del mismo año, facultó al Poder ejecutivo para que, cuando lo juzgase oportuno, hiciese la convocatoria á elecciones de Representantes á una Asamblea Constituyente.

Considerando: que el Congreso del año próximo pasado, en su contestacion al Mensaje del Presidente de la República, dió igualmente su voto en favor de la emision de una nueva Lei fundamental; i

Considerando: que operada una transformacion social i política que ha traído los beneficios de la paz i del progreso, es conveniente garantizarle todas sus lejitimas consecuencias, por medio de una Constitucion que asegure eficazmente el adelantamiento del país, i que afirme, en definitiva, la estabilidad del orden público en relacion con la práctica de las mas amplias libertades, así en lo social como en lo político i económico; por tanto

DECRETA:

Art. 1.º—Se convoca á los ciudadanos para que el dia 28, último domingo del próximo mes de Marzo, elijan Diputados á una Asamblea Constituyente.

Art. 2.º—Por cada Departamento se elejirán tres Diputados propietarios i dos suplentes, con escepcion de los Departamentos de la Mosquitia é Islas de la Bahía que elejirán respectivamente un Diputado propietario i un suplente.

Art. 3.º—Los ciudadanos electores de un Departamento podrán elejir Diputados propietarios ó suplentes á individuos que sean de otro ú otros Departamentos.

Art. 4.º—Los Gobernadores políticos, Comandantes jenerales, Jueces de 1.ª instancia i Administradores de Rentas no podrán ser

electos por el Departamento en que ejerzan sus funciones.

Art. 5.º—Las elecciones de Diputados á la Asamblea Constituyente se harán de conformidad con las reglas prescritas en el decreto legislativo de 23 de Febrero de 1866.

Art. 6.º—Los Diputados á la Asamblea Constituyente serán electos bajo la intelijencia de investirlos no solo con facultades para decretar una nueva Constitucion, sino tambien para resolver todos los asuntos que el Ejecutivo someta á su consideracion.

Art. 7.º—El Ejecutivo, por medio de un acuerdo especial, fijará la fecha en que deben reunirse en esta ciudad los Diputados electos; i

Art. 8.º—La Secretaría de Estado, en el despacho de Gobernacion, queda encargada de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, á los cinco dias del mes de Febrero de 1880.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMON ROSA.

I por disposicion del Señor Presidente de la República, imprímase i publíquese.

ROSA.

*Choluteca, Enero 8 de 1880.*

La Gobernacion Política de este Departamento, bien persuadida por datos inequívocos de que el radio jurisdiccional de esta ciudad contiene valles demasiado estensos por su número i por sus habitantes: que por lo mismo los conocidos con las denominaciones de "Rio-seco, Monjarás, Carrizo i Peñitas," así como los caseríos, "Cacaulito, la Majada i las Conchas," deben erijirse en pueblo:

CONSIDERANDO: Que es un deber imperioso el de esta Gobernacion promover i poner en práctica todas las mejoras morales i materiales, adoptando medidas que coloquen en mejor espedicion el servicio público, que tanto demanda la accion administrativa; i

CONSIDERANDO: Que por la lei, es una de sus obligaciones impulsar el progreso de los pueblos, haciendo aparecer en ellos mejoras i positivos adelantos; en uso de las facultades que le confiere la ordenanza de Gobernadores i Municipalidades,

ACUERDA:

1.º—Los valles del "Rio Seco, Monjarás, Carrizo i Peñitas," lo mismo que los caseríos de "Cacaulito, la Majada i las Conchas," formarán un pueblo cuya denominacion pondrán sus vecinos respectivos.

2.º—Los ciudadanos del pueblo que se crea ó sean los de los valles i caseríos que quedan espresados, procederán á elejir sus autoridades locales de conformidad con la lei de elecciones, cuando la poblacion se organice. Entre tanto, la Corporacion municipal de esta ciudad nombrará un Alcalde sin jurisdiccion, por el que serán gobernados, quedando sujeto dicho empleado á este municipio, i el pueblo comprendido en este Círculo.

3.º—La propia Municipalidad ordenará á los vecinos de los referidos valles i caseríos, la construccion de un edificio que les sirva de casa Consistorial, cuya construccion será costea-

## ESCUELAS DE NIÑAS.

La Esperanza.....	20	\$ 18	\$ 216
Intibucá.....	22	12	144
San Juan.....	10	6	72
Yamaranguila.....	25	10	120
Gracias.....	25	15	180
Total....	102	\$ 61	\$ 732

Gracias, Enero 1.º de 1880.

ROSA MUÑOZ.

## HACIENDA.

Acuerdo en que se previene un nuevo registro de la deuda flotante.

SECRETARÍA JENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Tegucigalpa, Febrero 16 de 1880.

Debiendo registrarse en los libros de la Contabilidad Central la deuda flotante, el Presidente

ACUERDA:

Art. 1.º—La deuda flotante la forman:

- 1.º—Los jiros hechos por el Ministerio de Hacienda contra las Aduanas i las Administraciones de Rentas;
- 2.º—Los alcances que tengan los empleados civiles i militares hasta el día que en este acuerdo se señala para cerrar el registro;
- 3.º—Las liquidaciones hechas ó que se hagan por la Oficina Jeneral de Cuentas; i
- 4.º—Las deudas de las Administraciones por suplementos ú otros motivos.

Art. 2.º—Todos los documentos comprendidos en el artículo anterior se registrarán desde la publicacion de este acuerdo hasta el día último de Marzo próximo.

Art. 3.º—Hasta esa fecha se harán las liquidaciones de los sueldos corrientes, por las respectivas Oficinas de Hacienda.

Art. 4.º—El registro de los documentos de la deuda flotante se hará precisamente en la Aduana ó Administracion de Rentas donde deban ser pagados.

Art. 5.º—Los tenedores de documentos ó vales que tienen la calidad de ser admitidos en cualquiera Oficina de Hacienda, escojerán aquella donde se propongan amortizarlos, de modo que queden radicados en una sola Aduana ó Administracion de Rentas.

Art. 6.º—Al registrar los documentos de la deuda, los Administradores pondrán á cada uno la razon siguiente. *Deuda flotante: registrada al folio... por valor de... pesos.* Esta razon llevará la fecha del día en que se verifique el registro, la firma del Administrador i el sello de la Administracion.Art. 7.º—Los Administradores de Rentas i de Aduanas abrirán un libro especial que se llamará *registro de la deuda flotante de la Administracion de...*, para registrar todos los documentos que se les presenten, i que estén comprendidos en la calificacion de la deuda flotante hecha por el artículo 1.º del presente acuerdo.

Art. 8.º—Al verificarse el registro consignarán los Administradores todas las circunstancias de cada documento, á saber: el nombre de la persona propietaria, su fecha, proceden-

cia, valor actual, i todo lo que conduzca á dar la mayor distincion i claridad al registro.

Art. 9.º—Los Administradores de Rentas i de Aduanas abrirán en otro libro especial una cuenta corriente de la deuda flotante, asentando en el haber los documentos registrados, i en el debe las amortizaciones que se vayan haciendo.

Art. 10.—Los documentos que no se registren en el plazo prefijado en el artículo 2.º del presente acuerdo, no forman parte de la deuda flotante: sus tenedores podrán convertirlos en vales de la deuda convertida, en los términos i en la forma que la lei establece.

Art. 11.—Los administradores remitirán mensualmente una copia autorizada del Registro al Ministerio de Hacienda, i otra copia igual á la Direccion Jeneral de Rentas. El Tenedor de libros de la Direccion Jeneral, con vista de las copias, formará la cuenta de la deuda flotante.

Art. 12.—Los Administradores formarán i remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda i á la Direccion Jeneral de Rentas un estado del movimiento de la deuda flotante.

Art. 13.—El Tenedor de Libros de la Direccion Jeneral de Rentas cargará en cada cuenta las amortizaciones que se vayan haciendo, conforme á los estados.

Art. 14.—El Tenedor de Libros de la Direccion Jeneral de Rentas formará un estado jeneral mensual de la deuda registrada, i otro estado jeneral mensual del movimiento de la misma deuda. Estos estados serán remitidos al Ministerio de Hacienda.

Art. 15.—En la segunda quincena de Abril, el Tenedor de Libros de la Direccion Jeneral de Rentas formará un cuadro jeneral de la deuda registrada, i lo remitirá asimismo al Ministerio de Hacienda; i

Art. 16.—El Director Jeneral de Rentas, de acuerdo con el Tenedor de Libros darán las instrucciones detalladas á los Administradores de Rentas i de Aduanas, para la ejecucion de este acuerdo.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

Acuerdo por el cual se declara que el Gobierno es el único comprador de la zarza que se cosecha en el Departamento de Yoro. (1)

SECRETARÍA JENERAL DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA.

Tegucigalpa, Enero 31 de 1880.

Considerando: que se hace necesario adoptar medidas adecuadas i eficaces para proteger á los selváticos del Departamento de Yoro, víctimas de la especulacion en su principal ramo de industria, la zarza.

Considerando: que no obstante la intervencion i vijilancia de las autoridades administrativas, los selváticos de Yoro, debido á su ignorancia, venden regularmente la zarza á precios ínfimos ó la permutan por especies de escaso valor.

Considerando: que es deber imperioso del Gobierno proteger el trabajo de los selváticos de Yoro, como el medio mas natural i oportuno de educarlos, civilizarlos i convertirlos en ciudadanos útiles; i

Considerando: que comprando el Gobierno directamente la zarza á los mismos zarzeros, al mayor precio que se obtiene de segunda mano en el mercado de Yoro, se logra hacer mucho mas productivo el trabajo de los selváticos, que hoy se queda casi en su totalidad en manos de los especuladores, cortando así esa inícuca esplotacion. Por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—El Gobierno, por medio del Administrador de Yoro i sus agentes, compra directamente á los selváticos de aquel Departamento, i á todos los que se dediquen al corte de zarza, toda la que cosechen, al precio de quince pesos la carga de ocho arrobas, al contado.

2.º—Ninguno podrá comprar, permutar, ni hacer contrato de ninguna clase, directa ni indirectamente, que tenga por objeto la zarza, cuyo negocio queda esclusivamente de cuenta del Estado.

3.º—El que comprare, permutare ó hiciere cualquiera otra clase de negociacion, contraviendo á lo dispuesto en el artículo anterior, carece de accion para demandar la zarza objeto del contrato; cae en comiso la zarza, si la hubiere recibido, é incurre además en una multa equivalente al cuádruplo del valor de la zarza contratada, que exijirán ejecutivamente por la vía de apremio las autoridades judiciales, administrativas i de hacienda, de oficio, ó por denuncia de cualquier ciudadano.

En caso de denuncia, el denunciante será gratificado con la mitad del valor de la multa.

4.º—El Administrador del Departamento de Yoro dictará todas las providencias convenientes, á fin de que no se destruyan i se conserven los zarzales.

5.º—El Administrador del Departamento de Yoro abrirá en los libros de su Administracion una cuenta especial del ramo de zarza, como para las demas especies fiscales.

El Gobierno, por sí, ó por medio de sus agentes, buscará salida en los mercados del país ó en el exterior á la zarza comprada, cuyo producto acreditará el Administrador de Yoro, en la cuenta respectiva; i

6.º—En todos los casos no previstos en el presente acuerdo, el Administrador del Departamento de Yoro consultará directamente al Gobierno; i tomará, cuando las circunstancias lo requieran, todas las disposiciones que juzgue convenientes, consultando tambien al Gobierno para su aprobacion.—Comuníquese i rejístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

## AVISOS.

## IMPORTANTE.

El 2.º tomo de la "Reseña Histórica de Centro-América," continuacion de la obra que está escribiendo el eminente escritor Dr. Don Lorenzo Montúfar, se encuentra de venta en casa de los Señores P. Juhl &amp; C.º de Amapala.

PANTALEON COLLIET.

Tegucigalpa, Diciembre 12 de 1879.